

NUE 130-A-2014

GONZÁLEZ DE GÓMEZ contra MUNICIPIO DE CHINAMECA

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del nueve de octubre de dos mil catorce.

El 26 de agosto del presente año, **Yesenia Esmeralda González de Gómez** envió a este Instituto un correo electrónico en el cual expresó su disconformidad con la resolución emitida por el Oficial de Información del **Municipio de Chinameca**, emitida en esa misma fecha.

Por medio de auto de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del 8 de septiembre de este año, este Instituto previno a la apelante que, en el plazo de **tres día hábiles** contados a partir de la notificación, presentara su escrito debidamente firmado, tal y como lo estipulan los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 54 y 76 de su Reglamento (RELAIP).

La anterior resolución fue notificada a la ciudadana **González de Gómez** por medio de correo electrónico, el 11 de septiembre del presente año, sin que a la fecha se haya cumplido con la prevención efectuada.

En relación con lo anterior, de conformidad con el Art. 102 de la LAIP en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), si el escrito de apelación —en el caso en concreto— incumple las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse a la parte recurrente. Sin embargo, si ésta no subsana las prevenciones realizadas en la forma indicada se dará por terminado el proceso y la petición se rechazará por inadmisibile.

Por tanto, al haber transcurrido el plazo conferido para cumplir con la prevención efectuada sin que se hayan subsanado las deficiencias señaladas, corresponde declarar

